

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-26/2011

**ACTOR:** LUIS ISRAEL CARRERA  
VALDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-26/2011**, promovido por **Luis Israel Carrera Valdez**, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado el diecinueve de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

**a. Programa General del Servicio Electoral Profesional para Órganos Desconcentrados.** El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados. En el mismo se señalan los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para elegir a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral 2011, en el Estado de México.

**b. Registro del actor.** El ocho de septiembre del dos mil diez, Luis Israel Carrera Valdez, actor en el presente juicio ciudadano, solicitó su registro como candidato a vocal distrital para el proceso electoral del año dos mil once, obteniendo un talón de acuse de recibo con número de folio 060349.

**c. Participación en el concurso de selección.** El veinticinco de septiembre del dos mil diez, el actor presentó el examen de selección previa, y en virtud de haberlo aprobado, participó en las diversas etapas del concurso, en los plazos y términos contenidos en la convocatoria correspondiente.

**d. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para elegir al Titular del Ejecutivo en dicho estado, para el periodo 2011-2017.

**e. Acuerdo IEEM/CG/03/2011.** El diecinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011,

relativo a la "Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011".

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entrarán en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

**f. Impugnación de la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales.** El veintitrés de enero del año en curso, Luis Israel Carrera Valdez, presentó demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido.

**II. Turno a la ponencia.** El veintiocho de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-26/2011, a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**III. Radicación y Admisión.** Mediante proveído de cuatro de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitiendo a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no tratarse de uno de los asuntos respecto de los cuales se encuentre establecida la competencia a cargo de las Salas Regionales de este Tribunal y por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por el que el promovente impugna del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre, por considerarlo violatorio de sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el acuerdo fue dictado por la responsable el diecinueve de enero de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por considerar que indebidamente se afecta su derecho para integrar la autoridad electoral administrativa en el Estado de México.

**4. Definitividad.** En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En su escrito de demanda el actor señala que le causa agravio la indebida aplicación del artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que la propuesta sometida a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para la designación de los ciento treinta y cinco vocales distritales para el proceso electoral del año dos mil once, realizada de manera conjunta por la Junta General y la Comisión del Servicio Profesional Electoral, no se apega a los lineamientos que previamente fueron establecidos en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el

Proceso Electoral del dos mil once en órganos desconcentrados, aprobado el treinta de abril del dos mil diez, así como en la convocatoria que el efecto se publicó el dos de agosto del mismo año.

Lo anterior pues afirma que el método que se utilizó para la evaluación y designación de los ciento treinta y cinco vocales se basó en una ponderación de factores diferentes a los originalmente establecidos en las referidas bases, y reproducidos en la convocatoria para participar en el concurso de selección, publicada el treinta de abril de dos mil diez.

El actor también sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al realizarse una inexacta aplicación de la norma jurídica, pues el Consejo General valoró conceptos distintos a los previamente aprobados en la resolución IEEM/CG/14/2010 de treinta de abril del dos mil diez, sin dar razón de sus conclusiones.

Por otra parte, el actor se duele de falta de transparencia pues afirma que no se conocen los resultados de cada uno de los conceptos de valoración que se fueron dando durante las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Por lo tanto, señala que la resolución impugnada debe de revocarse, pues al cambiarse indebidamente los criterios para la selección de los candidatos, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, a los que está obligado a ajustar su actuación la autoridad electoral en los términos del artículo 85 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente solicita que esta Sala Superior requiera a la responsable la información que el actor le ha solicitado, respecto a los resultados obtenidos en el concurso de selección a partir de los criterios oportunamente aprobados y publicados en la convocatoria correspondiente.

Los agravios esgrimidos en el escrito de demanda resultan infundados, pues contrario a lo sostenido por el actor, el procedimiento de selección de vocales distritales para la elección de gobernador del Estado de México, se ajustó a las reglas establecidas en la normativa comicial aplicable según se explica.

Esto es, de los artículos 82; 95; fracción V; 99 fracción IV; y 111 del Código Electoral para el Estado de México, se tiene que las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

De modo que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal permanente y calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, cuya función estará regulada por el código comicial de la entidad y el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, ambos del Instituto Electoral local, instrumentos que establecen los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo de los miembros del servicio de electoral.

Luego, durante los procesos electorales ordinarios, se integran juntas distritales conformadas por un vocal Ejecutivo, un vocal

de Organización Electoral y un vocal de Capacitación, quienes forman parte del Servicio Profesional Electoral.

Tales funcionarios, son designados por el Consejo General del Instituto Electoral local de entre las propuestas que, al efecto, presente la Junta General del propio instituto, de conformidad con los lineamientos que se emitan.

De ahí que, sea atribución de la Junta General proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

En términos similares el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del instituto electoral mexiquense establece en los artículos 95 a 99 que en los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección del Servicio Electoral Profesional conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

- II.** Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.
- III.** A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.
- IV.** Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Del citado procedimiento, el propio Estatuto establece que la selección del personal del servicio profesional electoral es el conjunto de procedimientos que aseguran candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio según las necesidades de éste; y que, la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, recae en la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la cual, además garantizará la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

De suerte que, para la selección de los miembros del servicio electoral profesional se debe considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.** Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II.** Antecedentes académicos.
- III.** Experiencia laboral:
  - a. Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
  - b. Electoral en otros institutos u organismos.
  - c. No electoral.
- IV.** Resultado de evaluaciones realizadas.

Lo anterior permite establecer que el proceso de reclutamiento establecido en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, incluye pasos orientados a la búsqueda de los ciudadanos más aptos para desempeñarse en los cargos con funciones directivas de vocal ejecutivo, vocal de organización electoral y vocal de capacitación.

Ahora bien, conforme con el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral dos mil once en órganos desconcentrados, la designación de los referidos funcionarios electorales inicia con la publicación de una convocatoria en la que se da a conocer a los ciudadanos los requisitos y condiciones para participar en el concurso de dichos puestos.

La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final.

El proceso de elección de los aspirantes que realiza el Instituto, para ocupar un cargo con funciones directivas dentro de la estructura de los órganos desconcentrados consta de diferentes pasos, e incluye la aplicación de un examen previo, la valoración curricular y de competencias a través de una evaluación psicométrica, y una entrevista, requeridas para los cargos de vocal ejecutivo, vocal de organización electoral y vocal de capacitación, así como la elaboración de las propuestas con los aspirantes mejor calificados.

De modo que, una vez revisados los expedientes de los aspirantes registrados, se publicaran los folios de aquellos solicitantes con derecho a presentar el “examen de selección previa” así como los lugares y grupos para realizarlo, para lo cual, se pondrá a disposición de los participantes una guía de estudio que contendrá los temas a evaluar y los requisitos para presentar el examen de selección previa.

El examen de selección previa es de presentación obligatoria y el resultado será determinante para pasar a la siguiente fase; la no sustentación de este examen, sin importar el motivo, descalificará a cualquier solicitante, no existiendo posibilidad alguna de presentarlo en fecha distinta.

Realizado el examen de aprovechamiento, se publicará el listado con los nueve folios de los aspirantes de las más altas calificaciones por distrito electoral, así como los horarios, los lugares y los grupos para presentar la evaluación psicométrica. Asimismo, se realizará una valoración curricular y una entrevista a los aspirantes a vocales distritales.

Hecho lo anterior, se hará una ponderación de calificaciones para integrar propuestas de vocales distritales, las cuales tendrán los siguientes valores:

- Evaluación de aprovechamiento            50%
- Valoración curricular                        25%
- Evaluación psicométrica                    10%
- Entrevista                                        15%
- Calificación total                              100%

Culminado el procedimiento anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y el artículo 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la Junta General propondrá al Consejo General los candidatos a vocales de las juntas distritales para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

La Dirección, conjuntamente con la Comisión, entregará a la Junta General una lista conformada por aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.

La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quiénes ocuparán los puestos durante el proceso electoral dos mil once, de acuerdo a los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.

Precisado el procedimiento legal para la selección de vocales de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, a continuación se describe el procedimiento que llevó a cabo la autoridad responsable y que es cuestionado por el actor en este medio de impugnación.

Como se puede desprender del contenido de la resolución impugnada, una vez implementados los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección contemplados en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once en órganos desconcentrados, la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, conoció y aprobó la lista de candidatos a vocales distritales para el proceso electoral, presentada por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con base en los resultados que obtuvo de la ponderación de los criterios y porcentajes señalados en el punto 4.1.5 del Programa General, así como en la Base Décimo Segunda de la convocatoria, y que correspondían a los siguientes criterios:

- Evaluación de aprovechamiento                      50%
- Valoración curricular                                      25%
- Evaluación psicométrica                                10%
- Entrevista    15%
- Calificación total    100%

De acuerdo con los criterios anteriores, la propuesta aprobada por la Comisión quedó integrada por los nueve aspirantes con las mejores puntuaciones por cada Junta Distrital, con excepción de los distritos II, XI, XXIX y XXX, en los que solamente se propuso a ocho candidatos, que fueron los que cumplieron con todas las fases del procedimiento.

Aquí cabe precisar que el actor llegó hasta la etapa relativa a la selección de aspirantes por el Distrito XXXVIII de Coacalco, es decir que estuvo dentro de los nueve candidatos, tal y como se desprende de la página once del anexo del acuerdo impugnado, consideración que permite arribar a la conclusión de que el impugnante, además de haber conocido los resultados de cada evaluación, acreditó y agotó todas las etapas del procedimiento.

Una vez cumplida la referida etapa, la Comisión del Servicio Electoral Profesional remitió a la Junta General Ejecutiva la propuesta de designación de vocales, para el efecto de que, una vez aprobada, se sometiera a consideración del Consejo General, tal y como lo establecen los artículos 95 fracción V y 99 fracción IV del Código Electoral local, y 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Recibida la propuesta que contenía los candidatos mejor evaluados con apego a los criterios previamente aprobados y publicados en la convocatoria correspondiente, y previa su remisión a la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, la Junta General consideró pertinente establecer un criterio adicional para determinar cuáles de las

propuestas deberían ser designados para ocupar los cargos de vocales distritales.

De esta manera, se aprobó incluir un factor relacionado con el perfil de los candidatos, y en consecuencia la evaluación quedó integrada de la siguiente manera:

- Evaluación etapas anteriores      40%
- Perfil académico                      20%
- Perfil laboral                            20%
- Perfil personal                         20%

Una vez enviada la propuesta a la consideración del Consejo General para la designación de los funcionarios, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México consideró que la propuesta realizada por la Junta General Ejecutiva no se apartaba de la realizada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en tanto que los ciudadanos enlistados en ambas propuestas son coincidentes, sin que se hubiera incorporado o separado a ninguno, pues lo único que se hizo fue que, a partir de un criterio de ponderación del perfil, se orientó la prelación de los candidatos seleccionados para efectos de determinar a los más idóneos a cubrir los cargos de Vocales de las Juntas Distritales.

En consecuencia, al considerar que se encontraba ajustada a derecho, el Consejo General determinó adoptar el criterio planteado por la Junta General y, una vez aplicado a todos los candidatos, estimó procedente tomar en consideración a los ciudadanos enlistados en los tres primeros lugares de cada lista, a efecto de que fueran designados como Vocal Ejecutivo,

Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, respectivamente.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, la responsable en ningún momento cambió los valores y conceptos para la evaluación contenidos en la convocatoria para el proceso de selección de los vocales distritales, sino que, en uso de las facultades que le confiere la fracción V del artículo 95 del Código Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y, con la finalidad de propiciar mayor transparencia al procedimiento, según se señala en la propia resolución impugnada, decidió incluir un factor adicional.

Ahora bien, tal y como se afirma en el acuerdo que por esta vía se controvierte, se considera que la determinación de incluir un factor adicional se encuentra apegada a derecho, toda vez que no existe disposición alguna en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, en órganos desconcentrados o en la Convocatoria para la selección de los vocales distritales, que establezca una fórmula o un procedimiento específico para la asignación de los cargos a ocupar en cada una de las juntas distritales de entre los nueve candidatos propuestos por la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

Por lo tanto, se puede concluir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la facultad discrecional de designar al Vocal Ejecutivo, al Vocal de Organización y al Vocal de Capacitación, de acuerdo con el criterio que estime conveniente, siempre que esa designación

recaiga en uno de los candidatos propuestos por la Junta General y la multicitada Comisión, y que la lista de candidatos se haya integrado a partir del proceso de selección previsto en el Programa General y la Convocatoria correspondiente, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

En este sentido, se considera infundado lo señalado respecto a la indebida fundamentación y motivación, pues el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable basó su evaluación en criterios distintos a los previamente aprobados y publicados, y que no dio a conocer las razones de su actuación.

Por todo lo anteriormente precisado, a juicio de esta Sala Superior, la designación de vocales distritales para el proceso electoral en curso en el Estado de México se realizó en los términos que establecen el Código Electoral de la referida entidad federativa, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once en órganos desconcentrados y la convocatoria para participar en la selección de vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando se duele de falta de transparencia al afirmar que no se conocen los resultados de cada uno de los conceptos de valoración que se fueron dando durante las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Ello es así porque, con base en la convocatoria a ocupar una de las ciento treinta y cinco cargos como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las cuarenta

y cinco juntas distritales, emitida el dos de agosto de dos mil diez, se señaló en la base Décima Tercera titulada "De las disposiciones generales" que en la página Web del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)), se mostrarían todos los avisos necesarios para continuar cada etapa del proceso de selección, surtiendo efectos de notificación para los solicitantes, quienes serán responsables de atender dichos avisos.

Luego, tanto la convocatoria, como el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, documentos en los cuales se establece el procedimiento de designación de vocales distritales, precisan detalladamente la serie de etapas en las que se desahoga dicho procedimiento, de modo que en esos instrumentos se definen días y periodos en los cuales se delimita el inicio y fin de cada fase del procedimiento, así como aquellos días en los que los ciudadanos deberán estar pendientes de ciertos resultados del procedimiento.

De ahí que, si por una parte, los avisos que se hicieran a los aspirantes con relación a su participación en el procedimiento de designación de vocales distritales, debía ser una responsabilidad compartida, en la que, el Instituto Electoral del Estado de México diera a conocer la información por conducto de la página de internet del propio instituto y, por otra parte, los aspirantes tenían el compromiso de estar al pendiente del desarrollo y desahogo de las etapas del procedimiento según las fechas establecidas en la propia convocatoria y en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once*, resulta incuestionable que el Instituto Electoral no estaba constreñido a notificar del resultado

de su calificación o del procedimiento de designación de vocales, puesto que tales resultados se encontraban publicados en la página del propio Instituto.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que en las bases aprobadas para la designación de los vocales distritales para el proceso electoral dos mil once, y a las cuales se sometió el actor desde el momento en que se registró para participar en el procedimiento de selección, no se estableció que los resultados de las evaluaciones celebradas en cada una de las distintas etapas se debían notificarse a cada aspirante, por el contrario, existía la regla genérica que imponía la carga a los aspirantes de estar al pendiente de los avisos y publicaciones que se hicieran a través de la página de internet del Instituto.

Luego, con motivo del acuerdo de diecisiete de febrero de este año, dictado por la Magistrada Instructora, mediante el cual, se ordenó la realización de una diligencia de inspección al portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de verificar, la publicación de los resultados correspondientes al procedimiento de selección de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales; como se advierte en la diligencia practicada en la misma fecha, se encontró publicada la resolución impugnada, visible en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, <http://www.ieem.org.mx/consejogeneral/cg/2011/a00311.html> en la que se puede observar que, como anexo de la misma, se incluyeron los resultados correspondientes a los aspirantes finalistas de cada distrito electoral, asentando los criterios de ponderación que se consideraron en la convocatoria, así como los factores adicionales del propio Consejo General para la

designación de los vocales que integrarán las Juntas Distritales del Estado de México.

De esta manera, en la página once del referido anexo, visible en la liga [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2011/anexo](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/anexo) , se encontró que el actor, Luis Israel Carrera Valdez ocupó el número seis de los nueve aspirantes del Distrito XXXVIII, de Coacalco, Estado de México, con los siguientes resultados:

Lugar	Distrito	Folio SEP	Nombre	Perfil				Antecedentes
				Carrera	Conocimientos Especiales	Experiencia Laboral Electoral	Subtotal	Académicos
6	38	060349	CARRERA VALDEZ LUIS ISRAEL	2.00	1.00	3.00	6.00	0.50

  

Experiencia			Evaluaciones					Calificación
Número de Procesos Electorales	Número de veces ha sido Vocal	Subtotal	Selección Previa	Aprov. Curso de Formación	Psicom.	Entrevista	Subtotal	
2.50	2.50	5.00	2.15	4.39	0.86	1.20	8.60	5.74

Además, como se precisó anteriormente, es lógico pensar que el actor conoció oportunamente los resultados de las evaluaciones, porque de lo contrario no hubiera participado en las subsecuentes etapas de la forma en que lo hizo y lo que le permitió acceder a la lista que incluía a los nueve candidatos propuestos al Consejo General.

De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, cumplió con la obligación contenida en la base Décimo Tercera de la Convocatoria, al publicar en la página de internet del instituto las calificaciones obtenidas por cada aspirante. Consecuentemente, resulta infundado el agravio del actor cuando afirma que nunca fue notificado del resultado de su calificación o del procedimiento de designación de vocales, pues contrario a ello, la información estaba disponible en el lugar en que la propia convocatoria estableció.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la responsable, al emitir el acuerdo número IEEM/CG/03/2011, en su sesión ordinaria del diecinueve de enero del año en curso, se ajustó a derecho, sin violar las formalidades esenciales del procedimiento y, precisando las disposiciones legales en que apoyaba su actuación, así como las razones por las que consideraba resultaban aplicables al caso.

Finalmente esta Sala Superior considera que no resulta procedente atender la solicitud formulada por el actor en el sentido de requerir al Instituto Electoral del Estado de México los resultados de las diferentes valoraciones derivadas del procedimiento de selección de los vocales distritales, pues no está acreditado en autos que dicha información se haya requerido a la autoridad responsable, y menos aún que la petición no hubiera sido atendida oportunamente, no obstante que en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga probatoria en este caso le corresponde al propio actor.

Además, como ya quedó señalado, la información que el actor afirma desconocer, se encuentra a su disposición en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por Luis Israel Carrera Valdez, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia del presente juicio, el acuerdo IEEM/CG/03/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria de diecinueve de enero del año en curso, por el que se realizó la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador dos mil once.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado y por estrados** al actor, en virtud de señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN